

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 25 ptas.
Seis meses..... 13 »
Tres id..... 7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1º del Código civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 22'50 ptas.
Seis meses..... 12 »
Tres id..... 6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 245.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 134.

Ilmo. Sr: Visto el rápido encarecimiento del precio de las patatas, artículo de primera necesidad, así como el resultado que ofrece el examen de las estadísticas de producción y precio de los últimos años:

Considerando que el indicado tubérculo constituye en gran parte la base de la alimentación de las clases más necesitadas de auxilio, por lo que es obligada la intervención del Gobierno, a fin de señalar a dicho producto un tipo de venta, justo en lo factible, que sirva no sólo para contener el alza que viene experimentando, sino además para regularizar en este punto el mercado nacional; y Considerando que este precio regulador ha de fijarse también teniendo en cuenta los naturales beneficios que deben obtener los labradores que se dediquen a tal clase de cultivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. El precio máximo de los 100 kilogramos de patatas en los centros productores será el de 20 pesetas.

Segundo. En aquellos centros en que el precio actual sea inferior al máximo fijado en el número anterior, no podrán las Juntas de Subsistencias autorizar precio superior al promedio que resulte de las ventas de patatas realizadas en los mercados durante el mes de julio y la primera

quincena del de agosto del presente año.

Tercero. Que las mismas Juntas, teniendo en cuenta los gastos totales de transporte, más un margen del 10 por 100 sobre el precio de tasa, como beneficio máximo a distribuir entre almacenistas y detallistas, señalarán los precios reguladores a que ha de venderse la patata, al por mayor y menor, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Cuarto. Las infracciones de estos preceptos, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de cada provincia, serán castigadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 11 de noviembre de 1916.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de agosto de 1919.—Cañal.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(De la *Gaceta* núm. 235.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas acerca de la aplicación de las disposiciones legales relativas al pago del arbitrio sobre los inquilinatos por los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército:

Resultando que instruido al efecto el oportuno expediente por el Ministerio de la Guerra, fué sometido en 13 de mayo último al acuerdo del Consejo de Ministros, por si el de Hacienda creía procedente dictar una disposición en la que se declare que los generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, tanto de la escala activa como de la reserva, satisfarán el impuesto del Inquilinato, tomando siempre como base de imposición la décima parte del sueldo de sus respectivos empleos, o sea como si en todo caso pagasen de alquiler por el cuarto que habita-

sen ese décimo de sueldo; disposición que deberá ser aplicable lo mismo para los que habitan casas particulares que para los que tengan su habitación en pabellones o dependencias oficiales:

Resultando que el Consejo de Ministros, con fecha 17 de junio, acordó que pasara el expediente al Ministerio de Hacienda para la oportuna resolución:

Considerando que derogadas en el apartado A del artículo 25 del decreto-ley de 11 de septiembre de 1918 las exenciones del dicho arbitrio que no estuvieren concretamente prescritas o autorizadas en la ley de 12 de junio de 1911, sobre supresión del impuesto de consumos, sal y alcoholes, y ordenado en el mismo precepto, letra d, que la exención de los cuarteles de las fuerzas del Ejército de tierra y mar no es extensiva a los pabellones destinados a viviendas de Jefes y Oficiales, es indudable que han perdido su vigencia las disposiciones del apartado A del artículo 83 del Reglamento provisional de 29 de junio de 1911, estableciendo una exención no comprendida en aquella ley, y que los referidos Jefes y Oficiales, vivan o no en los aludidos pabellones, están obligados al pago del repetido arbitrio:

Considerando que, esto sentado, y para desvanecer las dudas suscitadas respecto del cumplimiento de los nuevos preceptos, habida cuenta de todos los antecedentes del asunto, se hace preciso dictar las reglas oportunas para la estimación de la base sobre la cual ha de recaer el gravamen:

Considerando que en lo relativo a los Jefes y Oficiales que habitan en pabellones u otros edificios militares, es lógico y justo aplicar por analogía, en lo fundamental, el artículo 86 del mencionado Reglamento, según el cual, a las personas que por razón de su cargo, empleo o ministerio, disfruten habitación en edificio destinado a oficina pública, no podrá estimárseles como base del

arbitrio en cuestión, cantidad superior a la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que perciban por razón del cargo, oficio o ministerio:

Considerando, con relación al mismo punto, que en previsión de las dificultades insuperables que se opondrían a la investigación directa por la Administración municipal del valor en renta de las viviendas en los citados pabellones o edificios militares, es preferible sentar, desde luego, como base fija de estimación en este caso, la décima parte de los haberes antes expresados:

Considerando que en diversas disposiciones del Ministerio de la Guerra, entre ellas las instrucciones para proyectos de cuarteles, aprobadas por Real orden de 22 de noviembre de 1913, se ha reconocido la necesidad de que los Jefes y Oficiales vivan en pabellones anejos a aquéllos, tanto para que estén cerca de las tropas como para que puedan vigilar cuidadosamente el material y los caudales que tienen a su cargo:

Considerando que si hasta el presente no se ha dado satisfacción a tal necesidad, ello obedece a la notoria insuficiencia de los edificios destinados al alojamiento de las fuerzas armadas, que no dejan el espacio preciso para las viviendas, con evidente perjuicio de los interesados, que han de abonar a su cuenta el alquiler de casa, y siendo esto así, aconseja la equidad no agravar todavía más la situación de quienes contra su voluntad se hallan en ese caso, computádoles como base del arbitrio de Inquilinato las sumas íntegras que se ven forzados a pagar por aquellas viviendas:

Considerando que para evitar una desigualdad injusta entre los Jefes y Oficiales, según que habitan o no en pabellones, lo menos que debe hacerse es equipararlos en cuanto a la estimación de la base para la exención de aquel arbitrio, y, por tanto, fijar asimismo para los que

habiten en viviendas particulares la décima parte de los haberes que disfruten:

Considerando que, por circunstancias que a nadie se ocultarán, tal forma de estimación no debe aplicarse a los casos en que se abonen alquileres notoriamente superiores a los normales, dados los haberes percibidos, sino que la equidad también exige señalar un límite en este respecto, traspasado el cual, la base de imposición acrezca en relación con la cuantía de tales alquileres, siguiendo el criterio adoptado en el citado artículo 83 del Reglamento de 29 de junio de 1911, tocante a la exención de que gozaban los Jefes y Oficiales:

Considerando que, de conformidad con lo declarado para los casos de esta exención en la Real orden de 29 de junio de 1911, las observaciones antes expuestas son de aplicación a los Generales del Ejército y la Marina, y a los Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos auxiliares de uno y otra, si bien modificando por lo que se refiere a los Generales, en atención a la cuantía de sus haberes, el límite a que se hace referencia en el considerando anterior; y

Considerando que igualmente son aplicables, en lo sustancial, los razonamientos procedentes a las clases de tropa que se hallen autorizadas para pernoctar fuera de los cuarteles,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

Primera. La estimación de la base del arbitrio sobre los inquilinatos correspondiente a los Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos armados del Ejército y la Marina, y sus asimilados, cuando estén en servicio activo o en la primera reserva, o hallándose en otra situación, fueran movilizados, y a las clases de tropa que tengan permiso para pernoctar fuera de los cuarteles, se ajustará a estas reglas:

a) Se estimará siempre como base del arbitrio para quienes habiten pabellones u otros edificios militares, la décima parte de la suma de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfruten por razón de su cargo.

b) A quienes no se hallen comprendidos en la regla a, se les hará la estimación en idéntica forma, si el alquiler o renta de la habitación que ocupen no fuere superior a la cuarta parte de los haberes o emolumentos ya citados, tratándose de Generales, o a la mitad, tratándose de Jefes Oficiales y clases de tropa. En estos casos se añadirá, para la estimación, al importe de la décima parte de los haberes el del exceso del alquiler o renta sobre las referi-

das cuarta parte o mitad, respectivamente.

c) En ninguno de los casos previstos en la letra b, podrá estimarse como base imponible una cantidad superior al importe del alquiler que satisfaga la persona sujeta al arbitrio.

Segunda. A los Generales, Jefes y Oficiales que no se hallen en ninguna de las situaciones expresadas en el primer párrafo de la disposición primera, incluyendo a los supernumerarios sin sueldo, se les hará la estimación de la base del arbitrio con sujeción a los preceptos comunes que rigen sobre la materia.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de agosto de 1919.—P. A.—Argüelles.—Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

(De la Gaceta núm. 239.)

Gobierno Civil

Circular.

Confiere la vigente ley Provincial a los Gobernadores como misión especial de su cargo, reprimir los actos contrarios a la moral o a la decencia pública, elemento esencial para conseguir la educación del ciudadano, y a reprimir estos actos va encaminada la presente circular.

Indicaciones para mí siempre respetables, y que me demuestran que no en balde solicité la cooperación de todos, llaman mi atención sobre lo extendido que en esta provincia se encuentra el vicio de la blasfemia o sea, el acto de proferir palabras injuriosas para Dios o sus Santos.

Aparte la importancia que el hecho tenga en el orden religioso, ajeno a mi jurisdicción, si bien se trata de falta contra la religión del Estado y en tal sentido debo perseguirla, envuelve la Comisión de tal acto una evidente desconsideración al individuo, toda vez que el respeto a las creencias es sagrado y deben reverenciarse las ajenas para que las propias se respeten.

Pero, además, la blasfemia no sólo es completamente inútil, sino que constituye una prueba de incultura y falta de educación impropia de almas hidalgas, y ya que como delito no la castiga nuestro código, en el orden gubernativo debe ser objeto de sanción para desterrarla.

A este efecto, encargo a las Autoridades y Agentes a mis órdenes, persigan sin contemplación a los que las profieran, formulándome la correspondiente denuncia, a cuyo castigo aplicaré el artículo 22 de la vigente ley Provincial.

Burgos 2 de septiembre de 1919.

EL GOBERNADOR,
Dámaso Gil.

Diputación Provincial

Sesión ordinaria celebrada por la Diputación provincial, internamente constituida, en el día 4 de agosto de 1919.

Reunidos a las diez y nueve y cinco minutos, bajo la presidencia del Sr. Olmos, los Sres. Hortigüela, Fernández Asensio, Molinero, P. España, Rilova, Rodríguez, Martínez de la Cuesta, Fernández Villarán, Val, Merino Pinillos y Martínez Mingo, y habiendo número suficiente de Sres. Diputados para que la Diputación interina pueda constituirse en sesión, de conformidad con lo establecido en las Reales órdenes de 19 de diciembre de 1894 y de 16 de febrero de 1895, y lo que en su armonía dispone el Reglamento porque se rige la Corporación, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Seguidamente se dió lectura del acta de la sesión correspondiente al día 2 del actual, y quedó aprobada.

A continuación se dió cuenta de los dictámenes de la Comisión permanente de actas emitidos en las de los Sres. Diputados electos en la forma siguiente:

«A la Diputación.—La Comisión permanente de actas ha examinado la presentada por D. Juan Merino Sanz, Diputado provincial electo por el distrito de Aranda-Roa, y resultando que contra ella no se ha presentado protesta ni reclamación alguna, propone a V. E. su aprobación y admitir en su consecuencia Diputado provincial por el mismo distrito al referido Sr. D. Juan Merino Sanz.» Y la Diputación acordó aprobar dicho dictamen.

El Sr. Presidente, en su vista, declaró que quedaba admitido Diputado provincial por el distrito de Aranda-Roa, D. Juan Merino Sanz.

«A la Diputación.—La Comisión permanente de actas ha examinado la presentada por D. Víctor Martínez Arroyo, Diputado provincial electo por el distrito de Aranda-Roa, y resultando que contra ella no se ha presentado protesta ni reclamación alguna, propone a V. E. su aprobación y admitir en su consecuencia Diputado provincial por el mismo distrito al referido Sr. D. Víctor Martínez Arroyo.» Y la Diputación acordó aprobar dicho dictamen.

El Sr. Presidente, en su vista, declaró que quedaba admitido Diputado provincial por el distrito de Aranda-Roa, D. Víctor Martínez Arroyo.

«A la Diputación.—La Comisión permanente de actas ha examinado la presentada por D. Félix Berdugo y Arias de Miranda, Diputado provincial electo por el distrito de Aranda-Roa, y resultando que contra ella no se ha presentado protesta ni reclamación alguna, propone a V. E. su aprobación y admitir en su consecuencia Diputado provincial por el mismo distrito al referi-

do Sr. D. Félix Berdugo y Arias de Miranda.» Y la Diputación acordó aprobar dicho dictamen.

El Sr. Presidente, en su vista, declaró que quedaba admitido Diputado provincial por el distrito de Aranda-Roa, D. Félix Berdugo y Arias de Miranda.

«A la Diputación.—La Comisión permanente de actas ha examinado la presentada por D. José María de la Cuesta y Cobo de la Torre, Diputado provincial electo por el distrito de Burgos-Sedano, y resultando que contra ella no se ha presentado protesta ni reclamación alguna, propone a V. E. su aprobación y admitir en su consecuencia Diputado provincial por el mismo distrito al referido Sr. D. José María de la Cuesta y Cobo de la Torre.» Y la Diputación acordó aprobar dicho dictamen.

El Sr. Presidente, en su vista, declaró que quedaba admitido Diputado provincial por el distrito de Burgos-Sedano D. José María de la Cuesta y Cobo de la Torre.

«A la Diputación.—La Comisión permanente de actas ha examinado la presentada por D. Rodrigo de Sebastián y Ribes, Diputado provincial electo por el distrito de Lerma-Salas, y resultando que contra ella no se ha presentado protesta ni reclamación alguna, propone a V. E. su aprobación y admitir en su consecuencia Diputado provincial por el mismo distrito al referido señor D. Rodrigo de Sebastián y Ribes.» Y la Diputación acordó aprobar dicho dictamen.

El Sr. Presidente, en su vista, declaró que quedaba admitido Diputado provincial por el distrito de Lerma-Salas, D. Rodrigo de Sebastián y Ribes.

En este momento se retira del salón, con la venia del Sr. Presidente, D. Leonardo Molinero.

«A la Diputación.—La Comisión permanente de actas ha examinado la presentada por D. Leonardo Molinero García, Diputado provincial electo por el distrito de Lerma-Salas, y resultando que contra ella no se ha presentado protesta ni reclamación alguna, propone a V. E. su aprobación y admitir en su consecuencia Diputado provincial por el mismo distrito al referido señor don Leonardo Molinero García.» Y la Diputación acordó aprobar dicho dictamen.

El Sr. Presidente, en su vista, declaró que quedaba admitido Diputado provincial por el distrito de Lerma-Salas, D. Leonardo Molinero García.

Vuelve a entrar en el salón el señor Molinero.

Con la venia de la Presidencia abandona el salón D. Teófilo Fernández Asensio.

«A la Diputación.—La Comisión permanente de actas ha examinado la presentada por D. Teófilo Fernández Asensio, Diputado provincial electo por el distrito de Lerma-

Salas, y resultando que contra ella no se ha presentado protesta ni reclamación alguna, propone a V. E. su aprobación y admitir en su consecuencia Diputado provincial por el mismo distrito al referido señor D. Teófilo Fernández Asensio. Y la Diputación acordó aprobar dicho dictamen.

El Sr. Presidente, en su vista, declaró que quedaba admitido Diputado provincial por el distrito de Lerma-Salas, D. Teófilo Fernández Asensio.

Vuelve a entrar en el salón el señor Fernández Asensio.

En este momento se retira con la venia de la Presidencia, D. Celestino Hortigüela Ciruelos.

«A la Diputación.—La Comisión permanente de actas ha examinado la presentada por D. Celestino Hortigüela Ciruelos, Diputado provincial electo por el distrito de Burgos-Sedano, y resultando que contra ella no se ha presentado protesta ni reclamación alguna, propone a V. E. su aprobación y admitir en su consecuencia Diputado provincial por el mismo distrito al referido Sr. D. Celestino Hortigüela Ciruelos. Y la Diputación acordó aprobar dicho dictamen.

El Sr. Presidente, en su vista, declaró que quedaba admitido Diputado provincial por el distrito de Burgos-Sedano, D. Celestino Hortigüela Ciruelos.

Vuelve a entrar en el salón el señor Hortigüela.

Con la venia de la Presidencia se retira D. Feliciano Rodríguez Temiño.

«A la Diputación.—La Comisión permanente de actas ha examinado la presentada por D. Feliciano Rodríguez Temiño, Diputado provincial electo por el distrito de Castrogeriz-Villadiego, y resultando que contra ella no se ha presentado protesta ni reclamación alguna, propone a V. E. su aprobación y admitir en su consecuencia Diputado provincial por el mismo distrito al referido Sr. D. Feliciano Rodríguez Temiño. Y la Diputación acordó aprobar dicho dictamen.

El Sr. Presidente, en su vista, declaró que quedaba admitido Diputado provincial por el distrito de Castrogeriz-Villadiego, D. Feliciano Rodríguez Temiño.

Vuelve a entrar en el salón el señor Rodríguez Temiño.

A la Diputación.—La Comisión permanente de actas ha examinado la presentada por D. Mariano Olmos Villahizán, Diputado provincial electo por el distrito de Burgos-Sedano, y resultando que contra ella no se ha presentado protesta ni reclamación alguna, propone a V. E. su aprobación y admitir en su consecuencia Diputado provincial por el mismo distrito al referido Sr. Don Mariano Olmos Villahizán. Y la Diputación acordó aprobar dicho dictamen.

En su vista, el Sr. Presidente, declaró que quedaba admitido Diputado provincial por el distrito de Burgos-Sedano D. Mariano Olmos Villahizán.

Acto seguido el Sr. Presidente manifestó que, aprobadas las actas de todos los Sres. Diputados electos y admitidos éstos al ejercicio del cargo, se iba a proceder en votación por papeletas a la elección de Presidente de la Diputación, y así se verificó.

Hecho el escrutinio, dió el siguiente resultado:

D. Amadeo Rilova, 11 votos.

Papeletas en blanco, 1.

El Sr. Presidente, en su vista, declaró que quedaba nombrado Presidente de la Diputación el citado don Amadeo Rilova García.

En la misma forma se procedió a la elección de Vicepresidente de la Diputación, y verificado el escrutinio, resultó que obtuvo:

D. Manuel Pérez España, 11 votos, saliendo una papeleta en blanco.

El Sr. Presidente declaró nombrado Vicepresidente de la Diputación al expresado D. Manuel Pérez España.

En igual forma se procedió a elegir los Secretarios de la Corporación, y verificado el escrutinio, dió el siguiente resultado:

D. Florentino Martínez Mingo, 11 votos.

D. Lucidio Merino Pinillos, 11.

Papeletas en blanco, 1.

El Sr. Presidente declaró que quedaban nombrados Secretarios de la Diputación los Sres. D. Florentino Martínez Mingo y D. Lucidio Merino Pinillos.

Seguidamente manifestó el señor Presidente que quedaba definitivamente constituida la Diputación, e invitó a los Sres. Rilova, Martínez Mingo y Merino Pinillos a que tomasen posesión de sus cargos, y así lo hicieron.

A continuación el Sr. Rilova hizo uso de la palabra proponiendo que se concediese un voto de gracias para la Mesa interina, por lo bien que había desempeñado su cometido, y así quedó acordado.

Expresó luego su profundo agradecimiento por el honor que le habían dispensado los Sres. Diputados al elegirle para el más alto puesto de la Corporación, en el que dijo pondría todo su empeño para conseguir que imperase la buena marcha en la administración de los intereses encomendados a la Diputación, dedicando un cariñoso recuerdo a los compañeros que habían cesado señores Carazo y Sierra.

Añadió que lamentaba muchísimo que no se encontrasen presentes todos los Sres. Diputados, pero que la Mesa procuraría por todos los medios lograr que concurriesen a las sesiones sucesivas, a fin de realizar todos juntos el máximum de labor posible en pro de los intereses provinciales.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo la hora de las diecinueve y cincuenta minutos, declarando el Sr. Presidente que la sesión de mañana se celebraría a la misma hora de las diecinueve.

Burgos 4 de agosto de 1919.—El Presidente, Amadeo Rilova.—Los Diputados Secretarios, Florentino Martínez Mingo—Lucidio Merino Pinillos.

Gobierno Militar

El Excmo. Sr. Capitán General de esta Región, ha autorizado a los reclutas del cupo de instrucción para que puedan adquirir en el cuerpo de la misma arma y dentro de la Región que más les convenga, para lo cual lo solicitarán del Coronel del Regimiento a que pertenecen.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE BURGOS

Mes de julio de 1919.

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie.	Enfermos del mes anterior.....	Inyecciones en el mes de la fecha.....	Curados.....	Muertos o sacrificados.....	Quedan enfermos..
Carb. bacteriano	Capital....	Carcedo.....	Bovina..	2	2	2	2	2
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Ovina..	7	7	7	7	7
Idem.....	Lerma....	Lerma.....	Idem...	36	36	36	36	36
Viruela....	Castrogeriz	Castrogeriz.....	Idem...	95	91	91	91	4
Idem.....	Lerma....	Dos.....	Idem...	22	22	22	22	2
Durina....	Belorado..	Idem.....	Equina..	3	3	3	3	1
Idem.....	Villarcayo.	Tres.....	Idem...	5	1	1	1	6
TOTALES.....				125	46	113	50	8

Burgos 22 agosto de 1919.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Juan Bort.

Ayuntamiento de Burgos.

Año de 1919-1920.

Mes de agosto.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de mayo de 1886, circular de 1.º de junio siguiente y Real decreto de 23 de diciembre de 1902.

	Presupuesto total.	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1.º Gastos del Ayuntamiento	178309'28	16500	2500	500	19500
» 2.º Policía de seguridad....	66503'75	4400	100	50	4550
» 3.º Policía urbana y rural..	214611'96	6600	4000	700	11300
» 4.º Instrucción pública.....	22029'16	500	1000	100	1600
» 5.º Beneficencia.....	208245'55	1550	12000	200	13750
» 6.º Obras públicas.....	257714'99	1655	10000	300	11955
» 7.º Corrección pública.....	18305'91	60	»	»	60
» 8.º Montes.....	»	»	»	»	»
» 9.º Cargas.....	698051'78	25000	5000	400	30400
» 10. Obras de nueva construcción.....	226194'75	»	12000	100	12100
» 11. Imprevistos.....	17547'22	»	1500	200	1700
Total.....	1907514'35	56265	48100	2550	106915

Burgos 2 de agosto de 1919.—El Contador, Angel G. Arceo.—V.º B.º—El Alcalde, D. Oyuelos.

Ayuntamiento del 8 de agosto de 1919.—La Corporación aprobó la precedente distribución de fondos para el presente mes.—El Secretario, Domingo Dancausa.—V.º B.º—El Alcalde, D. Oyuelos.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Subastas.

Queda aplazada hasta nueva fecha, que se anunciará oportunamente, la subasta de 200 estéreos de carrasca para carbón en el sitio de Peña Chonda y Majada la Era, del monte «Arriba y Abajo» de Santo Domingo de Silos, que estaba fijada para el día 4 de septiembre próximo.

Burgos 30 de agosto de 1919.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

Tradicional feria de ganados en Burgos.

Con motivo de la festividad de la Exaltación de la Santa Cruz, se celebrará durante los días 13, 14 y 15 de septiembre en el mercado de San Lucas, único en España por sus condiciones de comodidad y amplitud.

Hermosas e higiénicas cuadras independientes.

Extensas y amplias marquesinas.

Fuentes y abrevadero con gran cantidad de riquísima agua corriente y duchas para el ganado.

Oficina de reconocimiento de moneda para garantía del vendedor.

Burgos y septiembre de 1919.—El Alcalde, Ricardo Diaz-Oyuelos.—P. A. de S. E.—El Secretario, Domingo Dancausa.

Fiestas y ferias en Aranda de Duero.

En los días 15 y 16 del próximo mes de septiembre se celebrarán dos corridas de toros, estoqueados por los diestros Julián Sáiz (Saleri II) y Paco Madrid, y del 17 al 22 ambos inclusive, tendrá lugar la feria de ganados de todas las clases que por el mucho tiempo que lleva establecida es considerable el número de feriantes que a la misma concurren.

Aranda de Duero 28 de agosto de 1919.—El Alcalde, Fausto Vela.

Alcaldía de Roa.

Formadas las cuentas de carcelarios, correspondientes al año 1918 y primer trimestre de 1919, se convoca a los señores representantes de los pueblos que componen este partido judicial a sesión que tendrá lugar el 23 del próximo mes de septiembre, en la casa consistorial de esta villa, a las once, para el examen de dichas cuentas y aprobación, si procede de las mismas.

Se advierte que si no concurre suficiente número se celebrará la segunda sesión el 30 de dicho mes rogando a la vez procuren ponerse al corriente en el pago de carcelarios.

Roa 29 de agosto de 1919.—El Alcalde, Vidal Llorente.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año de 1919 a 1920, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término

de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él inscriptos y presentar las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Roa 29 de agosto de 1919.—El Alcalde, Vidal Llorente.

Alcaldía de Olmedillo de Roa.

Teniendo que procederse al repartimiento general en sus dos partes real y personal de este distrito para el corriente año económico, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en él declarará en relaciones juradas que presentarán en este Ayuntamiento cuantas le pertenezcan y deban ser gravadas conforme a los artículos 32 y 36 dentro del plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relacionando por separado las de las fincas rústicas, urbanas, derechos reales y toda clase de bienes de cada uno de los conceptos de dichos artículos.

La omisión de la declaración obligará al contribuyente a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación hasta el máximo del 50 por 100 que señala el párrafo quinto del artículo 64 de mencionado Real decreto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los vecinos y contribuyentes forasteros a quienes alcanza tal obligación.

Olmedillo de Roa 25 de agosto de 1919.—El Alcalde, Ectiquio Vélez.

Alcaldía de Pedrosa de Duero.

Terminado por la Junta general de este distrito el repartimiento formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el actual año económico de 1919-1920, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Pedrosa de Duero 23 de agosto de 1919.—El Alcalde, Casto Cabrito.

Alcaldía de Vileña.

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, para el año de

1920-21, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que puedan examinarlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Vileña 28 de agosto de 1919.—El Alcalde, José García.

Igual anuncio hace el Alcalde de Guzmán.

Respecto de rústica y urbana:

Mahamud.

Tejada.

Bozoo.

Alcaldía de Santa Gadea del Cid.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este partido, compuesto por los distritos municipales de Ayuelas, Bozoo y éste, dotada con el haber anual de 1000 pesetas.

Los aspirantes, que habrán de ser licenciados en Medicina, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Santa Gadea del Cid 27 de agosto de 1919.—El Alcalde, Remigio Aguilar.

Alcaldía de Tardajos.

Habiéndose ausentado sin licencia ni consentimiento de la Corporación, el Sr. Secretario de este Ayuntamiento, dejando abandonados los servicios, y, previa consulta al Gobierno civil de la provincia, se declara la vacante de dicho cargo, acordándose por el Ayuntamiento se abra un concurso por término de treinta días, para la provisión en propiedad de dicha plaza, dotada con el haber anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Las solicitudes deberán presentarse dentro del plazo indicado en la Alcaldía Presidencia.

Tardajos 2 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Esteban Tobar.

Administración principal de Correos de Burgos.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina del Ramo de Pampliega a la de Tordómar (23 kilómetros) bajo el tipo máximo de 3500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta principal, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase

que se presenten en la antedicha Administración previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 25 de septiembre próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal el día 30 de dicho mes a las once horas.

Burgos 28 de agosto de 1919.—El Administrador principal accidental, M. A. Morales.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal núm..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde... a... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital del Banco y reservas:
pesetas 3.500.000.

Balance en diciembre último:
pesetas 46.326.219'58.

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villardiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve a una y de tres a seis los días laborables y de diez a doce los festivos. 1

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 1

El día 22 de agosto se extravió un perro de caza seter, de lanas, blanco con pintas color café y manchas de pez. La persona que le haya recogido puede entregarle a su dueño, Vicente Vecino, San Cosme, 20 y 22, quien gratificará.